

RE: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Sucre - Sincelejo

<j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 12:15

Para: LAURA SAMUR <laurasamur07@gmail.com>

Buenos días,

Acuso recibido de su mensaje.

Cordialmente.

YULEZKA SANTOS MERCADO

Judicante

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo.

De: LAURA SAMUR <laurasamur07@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 11:32

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Sucre - Sincelejo

<j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES

j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 70-001-41-05-001-2022-00414-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA REDONDO OROZCO

DEMANDADOS: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LAURA VANNESA SAMUR VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.879.723 expedida en la Ciudad de Sincelejo, y portadora de la T.P. 378.413 del C.S. de la J; con dirección electrónica laurasamur07@gmail.com; actuando en nombre y representación de **CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S** (conforme al poder remitido a este Juzgado), respetuosamente me dirijo con el objetivo de presentar y sustentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, a partir de la expedición del **AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, de conformidad con los siguientes:

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y COMPETENCIAS MULTIPLES
j01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 70-001-41-05-001-2022-00414-00
DEMANDANTE: MARIA ELENA REDONDO OROZCO
DEMANDADOS: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE
FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LAURA VANNESA SAMUR VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.879.723 expedida en la Ciudad de Sincelejo, y portadora de la T.P. 378.413 del C.S. de la J; con dirección electrónica laurasamur07@gmail.com; actuando en nombre y representación de CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S (conforme al poder remitido a este Juzgado), respetuosamente me dirijo con el objetivo de presentar y sustentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, a partir de la expedición del AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Que, mi poderdante el día 15 de noviembre de 2022, recibe llamada donde le informan que no se conectó a una audiencia que estaba programada.
2. Que, nos disponemos a comunicarnos con el juzgado donde le informamos a la secretaria del mismo, que no tenemos conocimiento alguno de ese auto admisorio, que no nos habían notificado a lo que ella dice que tienen constancia de que si se realizó la notificación.
3. Que, una vez revisado el correo electrónico, nos percatamos de que esta notificación había sido allegada al correo electrónico a una bandeja diferente a la bandeja de entrada, no obstante el mismo NO había sido abierto por ningún funcionario hasta el día 15 de noviembre de 2022 (día en que se nos informa), por lo que se reafirma que no habíamos sido notificados de la admisión de la demanda y de la fijación de fecha de audiencia, presente en el mismo auto, por lo que se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y violación al debido proceso, dado:
 - a. Que aparentemente la notificación personal ordenada por el despacho no se surtió, dado que una vez revisado el expediente, no se evidencia constancia de que mi poderdante haya acusado recibo, toda vez que la notificación y sus términos empiezan a correr a partir de la apertura del mensaje de datos.
 - b. Que según se observa, la notificación personal ordenada por el despacho no se surtió, dado que una vez revisado el expediente, no se evidencia constancia del recibido o de la apertura de correo electrónico, que se realizó hasta el día 15 de noviembre de 2022, día

en el que se realizó la audiencia y que le fue notificada a mi poderdante la vinculación al proceso en mención.

4. Que, lo anterior va en contra del debido proceso y vulnera el Derecho a la defensa de mi poderdante, dado que no fue notificada y hasta la llamada de su comparecencia a la audiencia, desconocía su vinculación al proceso de referencia, y por ende no pudo contestar la demanda ni solicitar las pruebas del caso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la presente solicitud de nulidad en el numeral octavo del Código General del Proceso, así como también en el numeral 5 del art. 133 del Código General del Proceso, PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, CSJ STC16051-2019, la Corte Constitucional en la Sentencia T-238-22 los cuales establecen:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Subrayas y negrillas propias.

El artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, consagra que los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.

CSJ STC16051-2019 dijo que en lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

Sentencia T-238-22 advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.

III. OPORTUNIDAD

La presente nulidad es presentada de manera oportuna dado que es propuesta una vez advertida la misma dado el otorgamiento de poder que me fue concedido el día de hoy cuando mi prohijado tuvo acceso al expediente, siendo esta la primera actuación que realizo entorno al proceso de referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del proceso que establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En razón a todo lo descrito, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

IV. SOLICITUD

1. Sírvase Honorable Juez declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la expedición del Auto de fecha de 21 de septiembre.
2. En consecuencia, sírvase notificar en debida forma el auto en mención, o en su defecto expedir auto donde se tenga notificada la actuación por conducta concluyente, y a partir de la expedición de dicha decisión iniciar el compute del término de traslado de la demanda y sus anexos.

V. PRUEBAS

Las que obran en el expediente de la referencia.

VI. ANEXOS

- Copia del Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Dra. SALMA LILIANA FAYAD ISSA en su calidad de Representante legal de CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 20 No. 14-38, de la ciudad de Sincelejo. Igualmente, al correo electrónico gerencia@clinicapediatricaninojesus.com.

El suscrito en la Cra. 20 No. 18-17 Of. 304 de Sincelejo y correo electrónico gonzalezpaezabogados@gmail.com

Con el respeto que me acostumbra,



Escaneado con CamScanner

LAURA VANNESA SAMUR VERGARA
C.C: 1.102.879.723 De Duitama
T.P 378.413 del C.S de la J.

LAURA VANESSA SAMUR VERGARA

Abogada

Universidad de Sucre

Cr 10 B 27 F 29 Barrio Tierra Linda

Sincelejo sucre / Cel: 3002926134

Email: Laurasamur07@gmail.com

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO

01mpalpqlabsincelejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO: 2022-00414-00

DEMANDANTE: MARIA ELENA REDONDO OROZCO

DEMANDADO: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S

PROCESO: ORDINARIO

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

SALMA LILIANA FAYAD ISSA, mayor de edad y residente en Sincelejo, identificada con cedula de ciudadanía No.64.562.472 expedida en Sincelejo, y actuando en mi calidad de Gerente y representante legal de **CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S** sociedad identificada con número NIT: 900.164.946 con domicilio en la ciudad de Sincelejo en la Cra. 20 No. 14-38 de esta ciudad, atentamente me permito informar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **LAURA VANNESA SAMUR VERGARA**, ciudadana mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo - Sucre, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.102.879.723 de Sincelejo, y portadora de la T.P. 378.413 del C.S. de la J; con dirección electrónica laurasamur07@gmail.com;, para que actúe en representación de los intereses de la entidad que represento en todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL con radicado No. **2022-00414-00**, instaurado en su despacho en contra de la de **CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S**.

De conformidad con lo anterior, nuestro apoderado judicial cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio de este poder, entre las que se encuentran las de CONCILIAR, TRANSIGIR, ASISTIR A AUDIENCIAS, SOLICITAR DOCUMENTOS, APORTAR DOCUMENTOS, INTERPONER RECURSOS, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISITR, PROPONER, EXCEPCIONAR EL INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y las demás facultades inherentes para el buen ejercicio del mandato conferido en especial las consagradas en el artículo 77 del código general del proceso.

Este poder se confiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



SALMA LILIANA FAYAD ISSA
CC No. 64.562.472 expedida en Sincelejo
REPRESENTANTE LEGAL.
CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S

Acepto,



LAURA VANNESA SAMUR VERGARA
C.C. No. 1.102.879.723 de Sincelejo
T.P No. 378.413 del C.S.J
laurasamur07@gmail.com
APODERADO ESPECIAL.